

## EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

José Abel FLORES R.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *¿Necesidad político criminal?* III. *Bien jurídico.* IV. *Reflexiones conclusivas.*

### I. INTRODUCCIÓN

El delito de quebrantamiento de sellos es una hipótesis normativa que no es conocida por el común de los individuos que componen la sociedad mexicana; como sí lo es el delito de homicidio, aborto, lesiones, robo, fraude y una serie de otros delitos que son reconocidos como conductas que deben ser castigadas por el Estado, por afectar intereses fundamentales de la colectividad, que al ser vulnerados afectan total o parcialmente la convivencia social.

El tipo básico de quebrantamiento de sellos se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal (CPDF), y en mayor o menor medida dicho tipo penal es similar a la mayoría de las demás legislaciones en la República Mexicana, y éste reza:

Artículo 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Al parecer, dicho tipo penal es bastante claro en su redacción, y cualquiera que lo observe, podrá decir que el tipo de quebrantamiento de sellos es fácil y sencillo de comprender, pero lo cierto es que el

legislador se ha equivocado en la redacción del tipo en comento, lo que ha generado una confusión respecto de cuál es el bien jurídico tutelado que debe proteger dicho tipo penal, y no sólo esto, sino que también pareciera que los fines y principios que rigen al derecho penal se han trastocado, dando vida a un tipo penal que carece de necesidad político-criminal que justifique su existencia.

## II. ¿NECESIDAD POLÍTICO CRIMINAL?

Para poder establecer si efectivamente existe una necesidad político-criminal para la existencia del delito de quebrantamiento de sellos,<sup>1</sup> debemos señalar en primer término que el derecho penal tiene como misión fundamental proteger a la sociedad,<sup>2</sup> es decir, no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas como delitos y a la pena que a cada uno le corresponde, sino que debe determinar cuáles son las conductas que efectivamente dañan a la sociedad tan profundamente que ponen o pueden poner en peligro la convivencia social o la propia legitimidad del actuar del Estado.<sup>3</sup> De lo anterior se establece que el derecho penal procura mantener un equilibrio en la sociedad, amenazando y castigando mediante las penas y medidas de seguridad que establece en los códigos de la materia, y en este sentido el castigo opera en el momento en que la amenaza fracasa. Por tanto el derecho penal mantiene la estabilidad de la sociedad, y debe ser la última herramienta que se debe utilizar para impedir las acciones que perturben la vida en comunidad.<sup>4</sup>

El derecho penal, como conjunto de normas, cumple un empleo de mantenimiento y protección de un sistema de convivencia social y en tanto que la norma penal posibilite una mejor concordia en la sociedad, será funcional; pero cuando se convierta en perturbadora de esa convivencia, será disfuncional.<sup>5</sup> Desde esta perspectiva se puede

<sup>1</sup> Jescheck, Hans y Heinrich Weigend, Tomas, *Tratado de derecho penal. Parte General*, p. 24. La política criminal se ocupa de la pregunta acerca de cómo dirigir al derecho penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad, y ésta discute cómo deben ser redactadas correctamente las características de los tipos penales, para que correspondan con la realidad del delito.

<sup>2</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Parte General*, p. 63.

<sup>3</sup> Meikel, Adolf, *Derecho penal. Parte General*, pp. 1, 2.

<sup>4</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, p. 86.

<sup>5</sup> Vaello Esquerdo, Esperanza, *Introducción al derecho penal*, p. 36.

decir que la norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando al mismo tiempo, a los individuos para que se abstengan de dañar esas condiciones elementales que los individuos necesitan a efecto de poder llevar a buenos términos las relaciones con los demás.

En este orden de ideas el derecho penal está limitado por principios que se deben respetar a efecto de que su aplicación pueda ser legítima, siendo uno de estos principios, el principio de intervención mínima del derecho penal, que implica que éste sólo debe intervenir en los momentos en que se perjudiquen los bienes jurídicos más importantes para la sociedad.<sup>6</sup>

Por lo tanto, si el legislador mexicano ha dispuesto que la conducta de quebrantar un sello puesto por la autoridad debe ser considerada como delito, se toma la obligación de justificar que efectivamente se está atacando un valor fundamental de la sociedad, ya que de lo contrario el legislador habría actuado en contra de lo establecido por los principios rectores del derecho penal.<sup>7</sup>

En este sentido, las perturbaciones más leves a los bienes jurídicos son objeto de las otras ramas del derecho. Dicho de otra forma, el *ius puniendi* tiene un límite en su esfera de aplicación, en razón de que únicamente debe proteger los valores esenciales para la comunidad, es decir, los valores éticos y sociales que son elementales para una adecuada convivencia en sociedad; y como consecuencia, debe dejar la protección de bienes jurídicos menos importantes para la comunidad a las demás ramas del derecho.<sup>8</sup> Por tanto, por principio de intervención mínima se debe entender que sólo los bienes jurídicos fundamentales deben ser protegidos por el derecho penal, esto es, si para la restitución del orden jurídico vulnerado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales.<sup>9</sup> Es decir, la diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir su misión de proteger

<sup>6</sup> Cerezo Mir, José, *Curso de derecho penal español. Parte General*, p. 70.

<sup>7</sup> Jakobs Günther, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, p. 60.

<sup>8</sup> Bacigalupo, Enrique, *Parte General*, p. 43.

<sup>9</sup> Jakobs, Günther, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, p. 61.

el adecuado desarrollo de la vida social, interviniendo únicamente en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad.

Ahora bien, el CPDF es un ordenamiento que en mayor o menor medida, trata de establecer un sistema de justicia penal moderno, en el cual se respeten los principios que rigen al derecho penal, siendo algunos de éstos el de legalidad, proporcionalidad, intervención mínima, entre otros. Es decir, el legislador mexicano ha ambicionado crear un sistema de justicia penal moderno, creando leyes penales lo más acorde a las nuevas teorías de la ciencia del derecho penal.<sup>10</sup>

De las ideas anteriores, me veo en la necesidad de diferenciar la necesidad político-criminal del tipo básico y del tipo equiparado de quebrantamiento de sellos, como se encuentra formulado dentro del CPDF.

### 1. ¿Necesidad político-criminal del tipo básico?

Tal y como se encuentra redactado el tipo básico de quebrantamiento de sellos, se entiende o infiere que el legislador ha ambicionado darle una protección al sello mediante el *ius puniendi*, pero con base en los principios del derecho penal, este instrumento del cual hace uso la autoridad administrativa, no puede ser, ni llegar a ser en ningún momento un bien jurídico fundamental, el cual necesite la protección del derecho penal;<sup>11</sup> por tanto no existe justificación en primer momento para proteger con el derecho penal el sello mismo, en razón de que se contrapone con el principio de intervención mínima que establece que “sólo en la medida en que sea necesaria esa tutela estará legitimado el recurso al orden punitivo”;<sup>12</sup> así como con *el principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos* que establece que únicamente el derecho penal puede proteger bienes o intereses necesarios para el adecuado desarrollo de la persona y del Estado de Derecho.<sup>13</sup>

Para el caso de que a la autoridad administrativa le interese que los sellos no se maltraten para que el público en general pueda identificar

<sup>10</sup> Cerezo Mir, José, *Curso de derecho penal español. Parte General*, p. 251.

<sup>11</sup> Welzel, Hans, *Derecho penal alemán*, p. 5.

<sup>12</sup> Roxin, Claus, Arzt, Günther y Tiedemann, Klaus, *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*, p. 23.

<sup>13</sup> Roxin, Claus, *Parte General*, pp. 52 y ss.

las obras clausuradas, deberá hacer uso de otras ramas del derecho para proteger estos bienes jurídicos, toda vez que es un absurdo imponer una pena de prisión a la persona que daña materialmente un sello.<sup>14</sup>

En este orden de ideas, cabe señalar que ciertamente el asambleísta en el Distrito Federal tampoco ha utilizado una adecuada técnica legislativa al momento de redactar el tipo básico,<sup>15</sup> y la imprecisión con la que ha quedado establecido el tipo penal de quebrantamiento de sellos ha generado una gran confusión respecto al bien que intenta proteger, así como el momento en el que se puede encuadrar la conducta al tipo penal, toda vez que un sujeto pudiese llegar a romper un sello materialmente sin vulnerar el objeto que protege dicho sello, y en este sentido es cuando surge la pregunta de si se ha tipificado o no la conducta;<sup>16</sup> lo que me da la pauta para pensar que dicho tipo penal vulnera el principio de taxatividad,<sup>17</sup> establecida en el artículo 14 de la CPEUM.

Ahora bien, tomando en cuenta el principio de *ultima ratio* del derecho penal, sería ilógico pensar que el tipo básico, aparte de proteger la resolución de una autoridad administrativa, también o únicamente salvaguardare el sello en sí mismo impuesto por la autoridad, a efecto de que éste no sea perjudicado en sí mismo. Por lo que se reafirma la falta de necesidad político-criminal para la existencia del tipo penal de quebrantamiento de sellos. Y en este sentido, Luzón Peña opina que “el derecho penal sólo puede y debe intervenir cuando sea mínimamente eficaz y adecuado para la prevención del delito, y por tanto, hay que renunciar a su intervención cuando, desde el punto de vista político-criminal, sea inoperante, ineficaz, inadecuado o incluso contraproducente para evitar delitos”.<sup>18</sup>

Siguiendo con el tipo básico, he de señalar que dicho tipo también va en contra de lo establecido por el principio de proporcionalidad, mismo que establece que las penas que imponga el Estado por la

<sup>14</sup> Jakobs, Günther, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, p. 61.

<sup>15</sup> Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 110.

<sup>16</sup> Jescheck, Hans y Heinrich Weigend, Tomas, *Tratado de derecho penal. Parte General*, p. 24.

<sup>17</sup> Hernández Romo Valencia, Pablo, “Debido proceso legal, principio de legalidad y garantía de taxatividad: aproximación a la realidad penal”, p. 23.

<sup>18</sup> Luzón Peña, Diego Manuel, *Curso de derecho penal. Parte General*, t. I, p. 84.

comisión de alguna conducta delictiva, no deberán ser excesivas, sino, por el contrario, proporcionales al bien jurídico lesionado o puesto en peligro;<sup>19</sup> principio que se encuentra también establecido en el artículo 22 de la CPEUM. Por lo que el legislador, al fijar la penalidad del tipo básico de quebrantamiento de sellos, mismo que no protege un bien jurídico fundamental para la sociedad y/o el Estado, está contraviniendo este principio limitador. Y no obstante esto, ha impuesto una pena mucho más severa a la persona que fragmente un sello impuesto por una autoridad, que a la que no cumple con los extremos de una sentencia dictada por la autoridad judicial, por lo que considero que nuevamente este tipo penal transgrede los principios limitadores del derecho penal, y en términos de lo establecido por nuestra Carta Magna también deviene inconstitucional.

En resumen, debo decir que todos estos argumentos me llevan a exponer que efectivamente, el tipo básico de quebrantamiento de sellos no tiene argumento alguno para poder decir que existe necesidad político-criminal para existir, en razón de que está contraviniendo el principio de legalidad, el de taxatividad, el de bien jurídico, y el de proporcionalidad, mismos que nuestros códigos punitivos deben respetar, si en verdad queremos que en México exista un derecho penal moderno que respete los derechos humanos.

## 2. ¿Necesidad político-criminal del tipo equiparado?

El tipo equiparado, establecido en el segundo párrafo del artículo 286<sup>20</sup> del CPDF, no respeta lo establecido por el principio de *última ratio*; en primer término, porque el bien jurídico tutelado de este delito, al parecer, es proteger un acto administrativo dictado por una autoridad competente, que intenta conservar el orden establecido por el Estado, tal y como lo decretó el legislador en su exposición de motivos; se refiere a la protección de la resolución administrativa, la cual se ve plasmada en la imposición de un sello; es decir, lo que

<sup>19</sup> Vaello Esquerdo, Esperanza, *Introducción al derecho penal*, p. 43.

<sup>20</sup> "Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes".

al derecho penal le interesa proteger es que los miembros de la comunidad respeten las decisiones de la autoridad administrativa, y es en este sentido donde cuestiono la existencia de este delito, toda vez que mediante el artículo 281 del CPDF se resguardan a través del *ius puniendi* el acatamiento por parte de los particulares de las decisiones que emanan tanto de la autoridad judicial como administrativa; por tanto, si la imposición de un sello es una decisión originada de una autoridad administrativa, no considero necesario proteger con otro delito una orden en especial como el respetar los sellos colocados por la autoridad. En todo caso, dicha conducta deberá de ser sancionada administrativamente.

En este sentido es que a través del tipo penal establecido en el Capítulo II, "De los Delitos de Desobediencia y Resistencia de Particulares", del CPDF, el legislador ambiciona proteger las decisiones u órdenes de la autoridad administrativa; y con base en los principios fundamentales del derecho penal, como lo son el de intervención mínima, el de subsidiariedad<sup>21</sup> y el de legalidad, considero que la circunstancia de poder castigar una misma conducta mediante dos tipos penales, se aparta de los principios limitadores,<sup>22</sup> que deben en todo momento presidir a nuestro derecho penal, violando de esa forma el principio de *non bis in idem* sustantivo o material, ya que no se sabrá por qué conducta se podrá castigar exactamente, pudiendo dar lugar a la imposición de una doble pena por un mismo hecho.<sup>23</sup> Esto es, el principio *non bis in idem* es una frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa, por lo que está prohibido sancionar dos veces a un individuo por los mismos hechos, principio que está previsto en el artículo 23 de la CPEUM; y en el presente caso, al existir dos tipos penales que se puedan aplicar al sujeto que quebrantare un sello, es evidente que deviene inconstitucional, toda vez que este principio impide que un mismo hecho pueda ser objeto de una doble pena.<sup>24</sup>

Por otra parte, hablando en concreto del principio de legalidad, mismo que es el principal limitador del *ius puniendi*, y que abarca un sinnúmero de garantía, dentro de nuestro sistema de justicia penal,

<sup>21</sup> Roxin, Claus, *Parte General*, p. 65.

<sup>22</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho penal. Parte General*, p. 133.

<sup>23</sup> Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, p. 89.

<sup>24</sup> Hernández-Romo Valencia, Pablo, *¿Contrabando o delito vs. la salud?*, pp. 48 y 49.

como son la estricta aplicación del derecho, la prohibición del uso de analogías o mayoría de razón, así como la garantía *nullum crime, nulla poena, sine lege*,<sup>25</sup> entre otros más, es que, derivado de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la CPEUM, se prohíbe aplicar pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, *por lo que al haber dos delitos que se pueden aplicar a la misma conducta*, no solamente es una falta al principio de legalidad, sino que además deviene inconstitucional.<sup>26</sup> En otras palabras, los tipos penales deben de determinar claramente la conducta que deben castigar, así como la pena o medida de seguridad aplicable, y en el presente, el sujeto que quebrante un sello puede ser sancionado mediante dos tipos, mismos que contienen diferentes penas, lo que contraviene tajantemente el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Política, toda vez que “una ley imprecisa o indeterminada, deviene poco clara, y por tanto no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad del *ius puniendi*”.<sup>27</sup>

Por lo que aun cuando el tipo equiparado de quebrantamiento de sellos exclusivamente proteja el objeto para el cual se impusieron los mismos, no es necesaria su existencia, ya que existen otros tipos en el CPDF, en el Capítulo II, “De los Delitos de Desobediencia y Resistencia de Particulares”, Del Título Décimo Noveno, “De los Delitos contra el Servicio Público cometidos por Particulares”, que protegen los actos u órdenes de la autoridad administrativa.

Por último, y en caso de que el legislador considere que determinados desacatamientos a mandatos emanados de la autoridad administrativa deban ser castigados con una pena mayor, como lo son las conductas descritas en el artículo 286 bis del CPDF,<sup>28</sup> pienso que el asambleísta debería adicionar un artículo a este Capítulo II, “De

<sup>25</sup> Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría del delito*, p. 61.

<sup>26</sup> Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 113.

<sup>27</sup> Roxin, Claus, *Parte General*, p. 169.

<sup>28</sup> CPDF, “Artículo 286 bis. Se impondrá de dos a ocho años seis meses de prisión, y de quinientos a mil días multa al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, en los siguientes casos: I. Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera licencia de funcionamiento en los términos de la legislación aplicable. II. Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos. III. Se trate de obras de construcción que requiriendo dictamen de impacto urbano no cuenten con el mismo”.

los Delitos de Desobediencia y Resistencia de Particulares”, Del Título Décimo Noveno, “De los Delitos contra el Servicio Público cometidos por Particulares”, que establezca de forma clara y precisa las diferentes órdenes que, en caso de ser transgredidas, serán sancionadas con una pena mayor, por afectar de manera más categórica el orden establecido por la ley.

### III. BIEN JURÍDICO

El delito de quebrantamiento de sellos se encuentra comprendido dentro del capítulo innominado “De los Delitos en contra del Servicio Público cometidos por Particulares”, es decir, en dicho capítulo se encuentran los “delitos que atacan al orden público en sus consecuencias inmediatas, pero ciertamente son delitos en contra de la autoridad”.<sup>29</sup> Estos delitos en contra de la autoridad los realizan aquellas personas que se niegan a observar sus deberes de interés público señalados en la ley, o bien desacatan las órdenes legítimas de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.<sup>30</sup> Por lo tanto, los delitos de promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos, la desobediencia y resistencia de particulares, la oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, el quebrantamiento de sellos, los ultrajes a la autoridad y el ejercicio ilegal del propio derecho, siendo hipótesis normativas que buscan proteger tanto al servicio público, para que éste siempre se desarrolle dentro del campo de la legalidad, como a las decisiones de la autoridad competente, para que éstas sean respetadas y acatadas por los individuos que componen una sociedad, y consecuentemente resguardan el Estado de Derecho.

Ahora bien, el delito de quebrantamiento de sellos debe, como todo tipo penal, proteger un bien jurídico,<sup>31</sup> y de no hacerlo la existencia de tal conducta delictiva sería absurda.<sup>32</sup> Puede ser que dicho tipo penal proteja un bien jurídico, pero no todo bien jurídico puede ser tutelado por el derecho penal, sino únicamente los bienes jurídicos cuya protección revista una verdadera importancia para la integridad

<sup>29</sup> P. de Moreno, Antonio, *Curso de derecho penal mexicano, Parte Especial*, p. 360.

<sup>30</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, p. 494.

<sup>31</sup> Von Beling, Ernst, *Esquema de derecho penal y la doctrina del delito tipo*, p. 21.

<sup>32</sup> González-Salas Campos, Raúl, *Teoría del bien jurídico del derecho penal*, pp. 67-79.

de la sociedad.<sup>33</sup> En otras palabras, todo tipo penal debe respetar el Principio del Bien Jurídico, mismo que establece que a todo delito le incumbe suponer la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico,<sup>34</sup> en lo cual radica la esencia del hecho punible, debido a que el *ius puniendi* está destinado a proteger bienes y valores cuya protección se considera imprescindible para la existencia de la vida en comunidad.<sup>35</sup> En este sentido, y debido a la redacción con la que el legislador le ha dado vida al tipo penal de quebrantamiento de sellos, existe un desconcierto sobre lo que verdaderamente protege el tipo penal, y esta confusión ha hecho que tanto las autoridades administrativas, como judiciales acusen y condenen injustamente a sujetos por el supuesto quebranto de sellos.

Por lo anterior es que podemos hablar de la posible existencia de dos posturas sobre el bien jurídico que tutela el delito de quebrantamiento de sellos; es decir, por un lado encontramos que dicho bien jurídico tutelado se puede confundir con el sello mismo, y por otro lado establecer que la tutela de dicho delito es la actividad propia y lícita del Estado; siendo esto, la protección al debido desarrollo del orden social, establecido por el Estado.

A continuación se examinarán ambas posturas y se definirá cuál de las dos es la correcta y por qué.

### 1. ¿El sello?

Para poder establecer si el sello es o no un bien jurídico tutelado por el derecho penal, debemos establecer primero qué es el sello, y en este sentido, a grandes rasgos, es una pieza pequeña de papel, con timbre oficial de imágenes o signos grabados, que se adhiere a ciertos instrumentos para darles valor y eficacia, siendo un utensilio que sirve para estampar las armas, divisas, cifras y otras imágenes en él grabadas, y se emplea para autorizar escritos, cerrar pliegos, folios, títulos, cartillas, lugares y otros usos análogos.<sup>36</sup> En este sentido cabe hacer

<sup>33</sup> Bustos Ramírez, Juan, *Manual de derecho penal español. Parte General*, p. 180.

<sup>34</sup> Von Liszt, Franz, *Tratado de derecho penal*, t. II, p. 2.

<sup>35</sup> Márquez Piñero, Rafael, *Derecho penal. Parte General*, p. 212.

<sup>36</sup> Jiménez Huerta, Mariano, t. II, p. 371. Los sellos pueden ser de cualquier material y deben estar adheridos mediante plomo, lacre, papel engomado o encolado, etc., en forma que manifiestan inequívocamente su objeto o destino a asegurar.

mención que el sello más conocido por la sociedad mexicana son los sellos de clausurado que se colocan en establecimientos mercantiles o en los espectaculares, pero existen diferentes tipos de sellos que esgrime la autoridad y que no son utilizados tan frecuentemente, y por tanto no son muy conocidos por el común de las personas, como lo pueden ser los sellos que se imponen a diferentes documentos para evitar su alteración, o también pueden ser bandas de plástico que no permitan el acceso a determinado lugar.

En la mayoría de los casos, cuando hablamos del delito de quebrantamiento de sellos, nos imaginamos los sellos de clausurado de un lote comercial, pero existen diversos sellos que se utilizan no sólo para suspender actividades en un negocio, sino también existen sellos que protegen diversos documentos, como puede ser la contabilidad de una persona física o moral, también protegen lugares en los cuales se cometió algún delito, a efecto de que no se borren las huellas del delito, para que se pueda realizar una mejor investigación; existen los sellos que prohíben la colocación de propaganda, como los llamados espectaculares. De lo anterior se establece que el sello es simplemente una herramienta, es decir, un objeto material que es utilizado por el Estado para identificar determinados objetos, ya sea locales comerciales, espectaculares, documentos o lugares, en los cuales se indica una determinada orden impuesta por la autoridad competente que el gobernado ha de cumplir. Y en este sentido podemos establecer que efectivamente los sellos son una herramienta, ya que auxilian a las autoridades en la indicación de procedimientos o conductas para resguardar el orden social; pero *no son un bien jurídico que merezca ser protegido mediante el derecho penal*. Por lo tanto, los sellos no son un bien jurídico tutelado por el derecho penal, ni pueden llegar a serlo, toda vez que su daño, menoscabo o deterioro no afecta considerablemente a la sociedad. Es por ello que dicha conducta podrá ser sancionada por el derecho administrativo pero no por el penal.

Sin embargo, es claro que a la autoridad administrativa le interesa que los sellos no se dañen, a efecto de identificar los documentos o lugares que deben ser resguardados o que han incumplido con la ley; pero no podemos proteger mediante el derecho penal el documento en el cual se plasman las órdenes de la autoridad, por lo que dicha protección debe ser encargada al derecho administrativo, por

no ser un bien que de ser afectado impacte categóricamente a la sociedad.<sup>37</sup>

El legislador mexicano debe en todo momento proclamarse a favor de un sistema punitivo que respete los principios de *ultima ratio* y del bien jurídico tutelado, propugnando la vigencia de un derecho penal moderno, en el cual se castiguen verdaderamente las conductas que dañan significativamente a la sociedad y en la medida en que las conductas no perturben representativamente el bienestar social, como lo es la acción de quebrantar un sello materialmente, debemos buscar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y subsidiariedad, la solución por otros instrumentos de control social. Entonces, el eje de lo penalmente relevante debe encontrarse en los bienes jurídicos penales, entendidos como aquéllos que cumplan los tres requisitos para poder ser un bien jurídico tutelado por el derecho penal, merecedor de protección, necesitado de protección, y capaz de protección.<sup>38</sup>

Ahora bien, he realizado esta aclaración respecto del bien jurídico tutelado, porque pareciere que la autoridad administrativa considera que el bien jurídico que tutela el tipo penal de quebrantamiento de sellos es el sello en sí mismo.

Esto, en razón de que en todos los sellos de clausurado que imponen las delegaciones en el Distrito Federal contienen una pequeña leyenda que varía según el sello y la autoridad que lo impuso, pero que en general dicha leyenda establece lo siguiente: “*A la persona que sea sorprendida dañando los sellos puestos por la autoridad, será sancionada en términos de los artículos 286 y 286 bis del Código Penal para el Distrito Federal*”.

Dicha leyenda nos da la pauta para poder llegar a pensar que efectivamente las autoridades que colocan los sellos consideran al sello mismo como un bien jurídico tutelado por el derecho penal, cuando en realidad no lo es. Aunado a que por ese simple hecho se adecua la conducta al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 286 del CPDF.

<sup>37</sup> Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría del delito*, p. 75.

<sup>38</sup> Zúñiga Rodríguez, Laura del Carmen, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, p. 44.

## 2. La protección de la Orden del Estado

El tipo penal de quebrantamiento de sellos se encuentra tipificado dentro del CPDF en el Capítulo II, “Delitos en contra del Servicio Público cometidos por Particulares”, lo que puede ser indicativo para pensar que los delitos establecidos en dicho capítulo sancionan las conductas que atacan a la función pública del Estado frente a los particulares.

Por lo que lo se podría señalar que el bien jurídico en el delito de quebrantamiento de sellos *es la protección a un mandato emanado por la autoridad administrativa competente*. Pero esta circunstancia se debe corroborar, en razón de que cada tipo penal ha sido creado por el legislador para proteger un bien jurídico, y no necesariamente el tipo penal de quebrantamiento de sellos, al estar incluido dentro del Capítulo de los Delitos en contra del Servicio Público cometidos por Particulares, deba por tanto estar dirigido a proteger dichos bienes, aunque puede servir de referencia para establecer adecuadamente el bien jurídico protegido de dicho tipo penal.

En este sentido, es que la *administración* pública tiene la facultad de dictar órdenes, mismas que desenvuelve con la realización de numerosos actos de muy diversa *naturaleza*, siendo una de ellas la imposición de sellos.<sup>39</sup> Por tanto, al ser un acto establecido en la ley derivado de la administración pública se infiere que los sellos se impusieron a efecto de salvaguardar el orden y la paz social.

Para un sector de la doctrina, el bien jurídico que tutela el delito de quebrantamiento de sellos es el orden público, esto es, un “delito en contra de la autoridad que realizan aquellas personas que se niegan a observar sus deberes de interés público señalados en la ley, o bien desacatan las órdenes legítimas de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; el quebranto de sellos es una violación al orden jurídico establecido, en este sentido, afecta al Estado de Derecho que nos rige. Es decir, el orden jurídico penal tutela la actividad propia y lícita del Estado, para que éste cumpla sin obstáculos ni rechazos”.<sup>40</sup>

De lo expuesto anteriormente es que podemos manifestar que en efecto a la sociedad le interesa que se respete el Estado de Derecho,

<sup>39</sup> Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, p. 38.

<sup>40</sup> Quijada, Rodrigo, *Nuevo Código para el Distrito Federal*, p. 554.

y por tanto, las decisiones de una autoridad competente deben ser protegidas por el derecho penal, para obligar a los integrantes de la sociedad a respetar lo que establecen las autoridades.

Ahora bien, efectivamente la protección de los mandatos ordenados por la autoridad legítima son un bien jurídico que merece la protección mediante el *ius puniendi*, ya que de lo contrario cualquier sujeto que se encontrara obligado por una resolución administrativa, misma que se da a conocer mediante la colocación de sellos, podría emprender su desacato sin mayor trascendencia para su persona; y tal conducta ha de ser castigada por el derecho penal; pues de lo contrario, toda persona que se vea vinculada a obedecer alguna orden emanada por la autoridad pública, podría infringirla, y con esta actividad se lastimaría el Estado de Derecho, mismo que considero importante proteger para el adecuado desarrollo de la sociedad.

Por tanto podemos mencionar que el motivo por el que el legislador ha dado vida a este tipo penal, es porque pretende proteger el objeto para el cual se han impuesto los sellos; en otras palabras, aspira a que los gobernados respeten las decisiones emanadas por una autoridad administrativa, por lo que volvemos a plantearnos la necesidad político-criminal de la existencia de este delito, en razón de existir otro tipo penal diverso que ya protege dichos bienes jurídicos y cuya pena es mucho menor, esto es, de 6 meses a 2 años de prisión o pena alternativa como lo es el trabajo a favor de la comunidad.<sup>41</sup>

#### A. ¿Cuándo se quebranta un sello?

De una interpretación gramatical del tipo de quebrantamiento de sellos se llega a la conclusión, que el quebrantamiento de sellos se refiera al daño que podrían sufrir como tal los sellos; pero el sello no es el bien jurídico que tutela este tipo penal, sino que los individuos integrantes de una sociedad respeten las órdenes dictadas por la autoridad, motivos por los cuales, debemos entender que *el término "quebrantar" va dirigido sobre la violación que sufra el objeto que protege el sello*. Esta circunstancia hace evidente que el término quebrantar es

<sup>41</sup> CPDF: "Artículo 281. *Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad, al que rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad*".

un elemento descriptivo,<sup>42</sup> pues para su comprensión se debe realizar una valoración de lenguaje ordinario a efecto de determinar adecuadamente el significado del término dentro del tipo penal.

El quebrantamiento de la orden consiste en desobedecer la resolución prescrita por un mandato del Estado. En opinión de Díaz de León el resultado se produce al momento de quebrantar los sellos, al violar los sellos puestos oficialmente; es decir, el resultado no consiste únicamente en quitar o fracturar el sello, sino, en violarlo, quebrantar la prohibición que simboliza. Si la acción no va dirigida contra esa significación del sello, no hay delito.<sup>43</sup> En pocas palabras, un sector de la doctrina nos indica que no debemos confundir el término de quebrantar, haciendo mención a que éste se refiere a la violación del objeto por el cual la autoridad ha impuesto el sello. Afinando así, que el injusto de quebrantamiento de sellos consiste en la violación de la custodia sellada, frustrándose por medio de la violación la voluntad manifestada con la colocación de los sellos, aunque se deje intacta la materia empleada para confeccionar el sello. Por ello, no existe una violación de carácter penal (o no debiera existir) cuando son alterados los sellos sin afectar el interés del Estado o el objeto que protegen los sellos.<sup>44</sup>

Por tanto, desde mi punto de vista, el resultado se produce cuando se vulnera el objeto del sello, en razón de que el tipo penal debiera (cuando no es así) proteger o salvaguardar la eficacia de las resoluciones administrativas. Es decir, que si un individuo penetra por una ventana el inmueble clausurado, sin tocar los sellos puestos por la autoridad, comete este delito.<sup>45</sup>

Para que efectivamente se acredite que un sujeto ha quebrantado un sello, considero que es necesario comprobar que indudablemente con el despliegue de su conducta ha hecho caso omiso de una resolución administrativa que lo vinculaba personalmente, toda vez que la conducta que se debe castigar no es la fractura del sello en sí, sino el

<sup>42</sup> Welzel, Hans, *El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, p. 69; Cerezo Mir, José, *Curso de derecho penal español. Parte General*, t. I, p. 481.

<sup>43</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, p. 516.

<sup>44</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, *Código Penal anotado*, p. 437.

<sup>45</sup> Quijada, Rodrigo, *Nuevo Código para el Distrito Federal*, p. 554.



desacato a una orden emanada por una autoridad; en otras palabras, se debiera acreditar que dirigió su voluntad a efecto de desobedecer un mandato establecido por el Estado mediante la imposición de los sellos. Esto en razón de que el bien jurídico que debiera proteger o tutelar el tipo penal de quebrantamiento de sellos, es la eficacia de las resoluciones administrativas, y por tanto no considero adecuado que el tipo penal de quebrantamiento de sellos se actualice o perfeccione en el momento en que se menoscabe el sello mismo colocado por la autoridad competente, porque sería absurdo sancionar mediante una pena de prisión a la persona que rompa un papel u engomado, en el cual se indican las resoluciones administrativas.

#### IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

*Primero.* La colocación de los sellos tiene como finalidad asegurar que las condiciones de determinado bien se mantengan o preserven; es decir, la imposición de los sellos tiene un objetivo que obliga a un individuo a atender, y por tanto, con base en el principio de bien jurídico, que establece que únicamente los bienes fundamentales para la sociedad y el Estado pueden ser tutelados por el derecho penal, es que nuestro sistema de justicia penal no debe de proteger el sello en sí, sino salvaguardar la eficacia de las resoluciones o disposiciones emanadas de la autoridad administrativa, ya que de lo contrario nuestro sistema de justicia penal en lugar de progresar hacia un derecho más justo, retrocedería a ser un derecho penal autoritario y sin sentido.

*Segundo.* El tipo de quebrantamiento de sellos vulnera el principio de taxatividad, el cual tiene por objeto garantizar la certeza jurídica y la imparcialidad de la aplicación de la ley penal; principio que se establece en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, y por tanto, este tipo deviene inconstitucional. Esto es, “la garantía de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de elaboración de la norma, en virtud de la cual sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no actuar el ciudadano”.<sup>46</sup> Por tanto, el legislador debió formular el tipo de quebrantamiento de sellos de forma precisa, de modo que el

<sup>46</sup> Hernández-Romo Valencia, Pablo, “Debido proceso legal, principio de legalidad y garantía de taxatividad: aproximación a la realidad penal”, p. 23.

destinatario de la norma sepa con seguridad qué le es lícito y qué no. Esto es, el legislador debería establecer específicamente que se actualiza la conducta al tipo penal de quebrantamiento de sellos, en el momento en que la persona (sujeto activo) ha vulnerado el objeto para el cual la autoridad competente ha colocado el mismo, pero, desafortunadamente, la forma como se encuentra redactado el tipo de quebrantamiento de sellos, contraviene el principio de legalidad, toda vez que el legislador está obligado por mandato constitucional a elaborar tipos penales que otorguen a los gobernados seguridad jurídica, y la vaguedad con la que se establece ese tipo penal vulnera dicha garantía.

*Tercero.* A la sociedad le concierne que el Estado mediante sus diferentes facultades, realice todos y cada uno de los actos tendientes a proteger el Estado de Derecho, pero tomando medidas efectivas que garanticen que los integrantes de la sociedad respetarán y acatarán las decisiones que emanan de la autoridad con el objeto de que el orden social instaurado se conserve, y de este modo no existe necesidad político-criminal para que el delito de quebrantamiento de sellos subsista como actualmente se encuentra señalado en el código punitivo.

En este sentido, y concluyendo que lo fundamental es proteger el objeto para el cual la autoridad ha impuesto los sellos, es decir, el cumplimiento de lo que ha mandado una autoridad a través de la colocación de los sellos, la existencia del delito de quebrantamiento de sellos tiene una razón jurídico penal, pero afortunadamente este bien jurídico ya se encuentra tutelado mediante otros tipos penales que protegen las decisiones de las autoridades administrativas y de las judiciales. Por tal motivo no es necesario que el derecho penal se aboque a la protección de la integridad material de los sellos y no existe necesidad político-criminal para que este delito siga vigente, toda vez que las decisiones de la autoridad se encuentran tuteladas por el derecho penal mediante otros tipos penales que se encuentran en la legislación penal vigente; es por tal motivo que propongo su derogación como tipo penal fundamental o básico y su calidad de autónomo. En este mismo sentido, y conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se prohíbe aplicar pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, por lo que al haber dos delitos que se pueden aplicar

a la misma conducta, no solamente es una falta al principio de legalidad, sino que además deviene inconstitucional.

*Cuarto.* Por otra parte, el tipo de quebrantamiento de sellos también vulnera el principio de *non bis in idem*, mismo que se encuentra establecido en el artículo 23 de la CPEUM, toda vez que existen dos conductas típicas en las cuales puede encuadrar la conducta consistente en el quebrantamiento de sellos, por lo que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito, pero existe la posibilidad de que la autoridad competente pueda elegir por qué delito sancionar a la persona que quebrante un sello, y esta circunstancia afecta totalmente las garantías individuales del procesado en un juicio penal.